



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00121 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre la petición realizada por Olga Jiménez Romero, consistente en librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de Luis Ernesto Silva Flórez, por las sumas que relacionó en la demanda, lo cual dijo sustentar en el contrato de compraventa celebrado el 12 de marzo del 2015, el que adujo hacer valer como título ejecutivo.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado ha de resaltar que el Código General del Proceso refiere al «*título ejecutivo*» en su artículo 422, el que estipula:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

En ese sentido, puede decirse que «*título ejecutivo*» es todo documento que contiene -y acredita- una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una persona y en favor de otra, de manera que él solo basta para reclamar el cumplimiento de la prestación en la forma y términos indicados en aquel.

Por tanto, para dar paso a la acción ejecutiva y acceder a librar mandamiento de pago, como fue solicitado en este caso, es imprescindible aportar el «*título ejecutivo*», es decir, allegar un documento que acredite la existencia de una obligación, y que por el mismo se pueda visualizar el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad y claridad, así como que la misma sea expresa, so pena que no sea viable acceder a dicho pedimento.

En el caso en concreto, este estrado observa que en el libelo se hizo alusión a un contrato que data de marzo 12 del 2015, pero no se acompañó del mismo, puesto que verificados los mensajes de datos por los que se remitieron los archivos

PDF que contenían los documentos correspondientes a la demanda, la solicitud de medidas cautelares, el poder y el acta de reparto, no obra el convenio mencionado, el cual tampoco figura en los archivos que se reportan en el portal «Justicia XXI Web».

Así las cosas, el despacho estima que el libelo no fue acompañado del título ejecutivo requerido para proferir orden de apremio, lo que conduce a negar la misma, como en efecto se hará.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** negar el mandamiento de pago petitionado por Olga Jiménez Romero, en su favor, y a cargo de Luis Ernesto Silva Flórez.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70c19823c3d56b146e2866d334aa82bd016e88ab15e2e269b6533a724938bd6

Documento generado en 26/08/2020 10:35:51 a.m.